

Acción de Tutela T-195/11

Una mujer, en representación de su hija menor de edad (seis años) quien padece **hipoacusia conductiva moderada en el oído izquierdo**, interpuso recurso de **revisión** contra autoridades del Poder Judicial, como resultado de la **acción de tutela** instaurada en contra de una entidad administradora de la salud (EPS-S SALUDVIDA). Solicitó autorización para la práctica de una **cirugía de prótesis auditiva**, exigiendo con ello el amparo del derecho fundamental a la salud, a la vida digna y a la igualdad.

El juzgado de primera instancia en su fallo **autorizó el procedimiento quirúrgico** a la menor. Sin embargo, el juez de segunda instancia decidió **revocar el fallo y negar la tutela** al no acceder al amparo de los derechos alegados en vista de que no se encontró probado que **la accionante hubiera solicitado de manera directa el procedimiento a la accionada** (exposición del caso y acompañamiento de exámenes médicos); no obstante que en el expediente obran elementos probatorios como: a) copia del informe médico, en el que se diagnosticó que la menor padece una condición auditiva exterior, b) copia del Audiograma Binaural, en el que se señala en padecimiento de la menor, c) solicitud de servicios médicos para la autorización de la cirugía y d) copia del carné de afiliación de la madre de la menor a la EPS-S.

El problema jurídico del caso se centra en **determinar si se vulnera o no el derecho a la salud** en titularidad de la **menor de edad**, afiliada a la EPS-S SALUDVIDA, porque dicha entidad no **ha autorizado** a su nombre la **práctica de la cirugía de prótesis auditiva** prescrita para el tratamiento del padecimiento médico que le fue diagnosticado.

La Corte, en su estudio, ha determinado analizar el **concepto de salud** como **derecho fundamental y servicio público**. Reiterando que dicho concepto goza de una doble connotación en donde se atribuye al **Estado la carga de asegurar la atención en salud**, como servicio público, mientras que reconoce en todo **individuo la potestad de exigir** el acceso satisfactorio a todas las dimensiones que le integran, lo que se traduce en su proclamación como derecho.

En primer lugar, la Corte señaló que el hecho de que la **prestación reclamada** se encuentre **excluida del respectivo plan de salud**, no es justificación para su **negativa** cuando, como ha sido insistentemente anotado: i) la falta del servicio médico vulnera el derecho a la salud; ii) éste no puede ser sustituido por uno previsto en el POS, POS-S o el respectivo plan obligatorio de salud; iii) la

cancelación del servicio no puede ser asumida personalmente por el sujeto interesado; iv) éste fue ordenado por médico tratante adscrito a la empresa demandada regla que admite ciertas excepciones.

La conducencia del primer y último requisito está condicionada a la existencia de la orden médica correspondiente, que da cuenta de la necesidad del servicio, requerimiento debidamente satisfecho en el caso concreto, pues fueron allegadas al expediente de tutela dos valoraciones en las que se prescribió la cirugía reclamada para la atención de la patología que soporta la menor. El otro criterio, el de la posibilidad de suplir la prestación solicitada por alguna incluida en el respectivo plan de servicios obligatorios, es también superable en vista de que ni los profesionales que atendieron a la menor, ni la entidad demandada, defendieron esta alternativa en relación con la enfermedad referida y el estado médico de la menor en particular. La necesidad del servicio, por tanto, no ha sido objeto de discusión.

Ahora, de acuerdo con el carné de afiliación, la menor está clasificada en el nivel III del sisben, por lo que recae sobre la paciente y su familia una presunción de incapacidad económica que no fue desvirtuada en momento alguno por la entidad demandante.

Por último, cabe precisar que de acuerdo con la regulación reciente sobre las funciones del Comité Técnico Científico corresponde al médico tratante, en contraposición a lo argüido por el juez de segunda instancia, diligenciar ante el comité la autorización de los servicios de salud no incluidos en el respectivo plan obligatorio. Adjudicarle esa carga al paciente implicaría una violación del derecho a la salud debido a que “las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad.

Todo lo anterior sirvió para que este Alto Tribunal resolviera: **a) revocar** la sentencia proferida por el Juez de segunda instancia, que a su vez revocó el proferido por el Juzgado de primera instancia en el trámite de la acción de tutela instaurada por la madre de la menor en contra de SALUD VIDA EPS-S, y **b) conceder** a favor la menor de edad el amparo del derecho a la salud y, en consecuencia, ordenar la autorización y práctica de la **cirugía de prótesis auditiva** prescrita para el tratamiento de “**hipoacusia conductiva modera**” que la misma padece.